

GOBIERNO

DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

0-0000-0

Circular.

El gobernador constitucional del estado de Tamaulipas á todos sus habitantes—*sabed*—que el congreso del mismo estado á decretado lo siguiente.

Núm. 22. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas; á decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se construirá un muelle en el Puerto de Tampico de Tamaulipas.

Art. 2.º Para indemnizar los costos, se establece el impuesto de un real por cada bulto que se descargue, el que pagará el dueño, ó consignatario

Art. 3.º Se compondrán los caminos de Tampico al interior.

Art. 4.º Por derecho de peage se pagará en Tampico medio real por cada tercio que se interne, y lo recibirá el arriero conductor.

Art 5.º Para la ejecucion de los artículos 1.º y 3.º queda facultado el gobierno y obrará como le parezca, haciendo las contratas que juzgue convenientes con particulares empresarios.

Art. 6.º El gobierno reglamentará esta ley en su totalidad, como crea mejor, quedando, para ello, ampliamente facultado.

Art. 7.º Las contribuciones que señala esta ley, son rentas del estado; pero por diez años se destinarán sus productos á los establecimientos públicos indicados en ella.

Art. 8.º Cesa cualquiera impuesto que se cobre por derecho de peage, y no esté aprobado por el congreso. Donde lo esté los ayuntamientos cuidarán con escrupulosidad, de que el producido sea destinado esclusivamente á la recomposicion de caminos.

Art. 9.º El gobierno cuidará del cumplimiento del artículo anterior, escigiendo cuentas exactas y escrupulosas de la recaudacion é inversion de contribuciones, que sin aprobacion del congreso se hallan escigido hasta aquí.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular.—*José Guadalupe de Samano, D. P.—José Ignacio de Saldaña, D. S.—Juan Bautista de la Garza D. S. S.*

Y para que el precedente decreto tenga su mas puntual y esacto cumplimiento, se observarán las prevenciones siguientes.

Art. 1.º Esta ley se registrará en el libro de propios y arbitrios del ayuntamiento.

Art. 2.º En la primera sesion ordinaria, procederá el ayuntamiento á nombrar dos peritos inteligentes que hagan el reconocimiento del lugar mas apropiado para la construccion del muelle, designen sus dimensiones, solidez y comodidades que deba tener, para el mejor servicio público en la carga y descarga de los buques.

Art. 3.º Estos mismos peritos ú otros á juicio del ayuntamiento, formarán el presupuesto de gastos que debe importar la obra concluida y acabada en toda su estension, y entonces por carteles y demas medios de publicidad, se hará convocacion de empresarios que quieran hacerse cargo de la obra á concluiria dentro de un termino prefijo, cediendo á su beneficio la cobranza del derecho impuesto, sobre cada bulto que se descargue durante el tiempo que se estipulare.

Art. 4.º Este contrato se celebrará en almoneda pública, rematandose en el mayor y mejor poster, bajo de fianza que deberá otorgar á satisfacion del ayuntamiento de dar concluido y acabado el muelle en el termino que se estipulare en el remate, y no cumpliendolo, de reintegrar todo lo que haya cobrado y percibido en razon del impuesto, con deducion del valor de



la obra útil que dejare hecha, que al efecto se tazará por peritos que nombren, uno el ayuntamiento, otro el interesado y en caso de discordia, será dirimida por el que nombre el jefe departamental.

Art. 5. El rematador tendrá derecho á cobrar el impuesto desde el dia que pusiere en el ayuntamiento la escritura de fianza otorgada en debida forma; y podrá prorogarse el plazo estipulado en el remate al mas que parezca suficiente, si por causas inculpables no hubiere concluido la obra en el termino señalado en el contrato.

Art. 6. El ayuntamiento informará si será mas útil emprender la composicion de caminos por medio de remate ó corriendo la obra à cargo de la misma corporacion. En vista de el informe, se dará el reglamento conveniente.

Art. 7. Desde luego dispondrá el ayuntamiento que se comienze á cobrar el impuesto señalado en el artículo 4.º de esta ley, llevandò cuenta y razon de su producto; que no podrá invertirse en ninguna otra obra.

Art. 8.º Todos los ayuntamientos del estado al recibo de esta ley en la primera seccion ordinaria, informarán si en sus respectivos distritos se cobra algun derecho de peaje, cuanto, en que se invierte, y por que autoridad ha sido concedido; y en caso de haber fondos existentes de este ramo no dispondrá de ellos hasta la resolucion del gobierno en vista del informe.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Octubre 12 de 1833. — 10.º de la instalacion del congreso de este estado.

Francisco Vital Fernandez.



Gabriel Arcos
Oficial mayor.

